

REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2025

**Aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0183/2025 de 1 de abril de 2025
Modificado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 322/2025 de 2 de julio de 2025**



REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2025

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Base normativa). El presente Reglamento se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 del Régimen Electoral con sus modificaciones, la Ley N° 522 de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, en lo pertinente, la Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, la Ley N° 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres y los Reglamentos del Tribunal Supremo Electoral que correspondan.

Artículo 2. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto regular la administración del proceso electoral, la convocatoria, la organización de la votación, las funciones de las autoridades jurisdiccionales y operativas, la inhabilitación de candidatas y candidatos, el sistema electoral, la papeleta de sufragio, los tipos de votos y el proceso de votación, organización del día de votación, el cómputo, proclamación de resultados y entrega de credenciales del proceso de Elección General de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, senadoras y senadores, diputadas y diputados tanto plurinominales como uninominales y especiales y de representantes ante organismos parlamentarios supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento será de aplicación en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior del país, por el Órgano Electoral Plurinacional, los partidos políticos, alianzas, conversiones y ciudadanía en general, medios de comunicación y todos los actores involucrados en el proceso electoral.

Artículo 4. (Aprobación de convocatoria y calendario electoral).

- I.** El Tribunal Supremo Electoral aprobará la Convocatoria a las Elecciones Generales 2025.
- II.** El Tribunal Supremo Electoral, en sesión de Sala Plena, aprobará el Calendario Electoral de las Elecciones Generales 2025, dentro de los 10 días siguientes de emitida la convocatoria.

Artículo 5. (Voto en el exterior). El Tribunal Supremo Electoral será responsable de la aplicación del presente Reglamento en cuanto corresponda al voto en el exterior.

CAPÍTULO II AUTORIDADES ELECTORALES

SECCIÓN I TRIBUNALES ELECTORALES

Artículo 6. (Tribunal Supremo Electoral). El Tribunal Supremo Electoral es la máxima instancia para organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar el proceso de Elecciones Generales, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las obligaciones y atribuciones establecidas en la ley.

Artículo 7. (Tribunales Electorales Departamentales). Los Tribunales Electorales Departamentales son la autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos. Ejercen la administración y ejecución del proceso electoral por delegación y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, conforme a su jurisdicción y atribuciones departamentales.

SECCIÓN II JUZGADOS ELECTORALES

Artículo 8. (Jueces electorales). Son la autoridad judicial en materia electoral, son designados por los Tribunales Electorales Departamentales para garantizar la tutela de los derechos en los procesos electorales, conforme a las atribuciones y procedimientos que la ley determina.

Artículo 9. (Procedimiento de designación).

I. El Tribunal Electoral Departamental, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, designa a los jueces electorales conforme al siguiente procedimiento:

- a)** La Presidencia del Tribunal Electoral Departamental solicita a la Presidencia del Consejo de la Magistratura, la nómina de jueces ordinarios en ejercicio de funciones.
- b)** Para ciudades capitales e intermedias designa en Sala Plena a jueces electorales en el número que considere necesario, sin realizar cambios respecto a su jurisdicción y el lugar de sus funciones.
- c)** Los jueces electorales designados recibirán el memorándum de designación tanto por un medio electrónico como de forma personal, debiendo asumir funciones desde la fecha de designación.
- d)** Las listas de jueces electorales serán publicadas en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional, de los Tribunales Departamentales de Justicia y del Consejo de la Magistratura.

- e) Cada Jueza o Juez Electoral presentará al Tribunal Electoral Departamental que corresponda, bajo responsabilidad, un informe final a la conclusión de su labor.

II. Estas autoridades electorales serán designadas una vez aprobada la convocatoria y el calendario electoral y su mandato fenecerá noventa (90) días calendario después de concluido el proceso electoral.

Artículo 10. (Asueto).- Cada Juez Electoral tiene derecho a gozar de asueto durante una jornada laboral al día siguiente hábil de concluidas sus responsabilidades electorales. Esta disposición es de observancia obligatoria para el Consejo de la Magistratura, a sola presentación del memorándum de designación.

Artículo 11. (Atribuciones).- **I.** Además de las atribuciones previstas en la normativa legal vigente, las y los jueces electorales deberán:

- a) Conocer y resolver en primera instancia, las controversias sobre faltas electorales contenidas en lo pertinente en los artículos 228 al 233 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y en el presente Reglamento, con excepción del proceso de inhabilitación y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos.
- b) Sancionar en primera instancia, las faltas electorales cometidas por las o los Jurados Electorales, las o los Notarios Electorales, las o los Notarios Electorales operadores, las o los servidores públicos, organizaciones políticas, alianzas, las o los electores y otros particulares.
- c) Recibir la denuncia verbal o escrita sobre la comisión de faltas electorales y elaborar el acta de la misma en caso de denuncia verbal, detallando las generales de ley del denunciante, así como la descripción precisa del hecho denunciado.
- d) Expedir cédula de comparendo a la denunciada o denunciado y disponer, en caso de resistencia, su detención preventiva en lugar señalado por dicha autoridad.
- e) En caso de flagrancia, no será necesario expedir la cédula de comparendo y procederá la sanción o detención preventiva inmediata.
- f) Imponer la sanción por faltas electorales, de acuerdo a la Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral a principio de cada gestión.
- g) Imponer la sanción pecuniaria correspondiente en caso de incumplimiento disponer el arresto de hasta ocho horas o trabajo comunitario con fines de bien público.
- h) Requerir del Tribunal Electoral Departamental la lista y ubicación geográfica de los recintos electorales y mesas de sufragio de su jurisdicción.
- i) Remitir antecedentes al Ministerio Público sobre la comisión de delitos electorales.

II. La denuncia, juzgamiento y resolución por las faltas electorales serán sustanciadas conforme a lo previsto en los artículos 249 y 250 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 12. (Incumplimiento).- En caso de que una Juez Electoral incumpliera las atribuciones y obligaciones que la norma le asigna, el Tribunal Electoral Departamental comunicará este hecho al Consejo de la Magistratura para las sanciones que correspondan.

SECCIÓN III JURADOS ELECTORALES

Artículo 13. (Jurados de las mesas de sufragio).- El Jurado Electoral es la máxima autoridad electoral el día de las elecciones en su respectiva mesa de sufragio. Son responsables de la organización, funcionamiento, escrutinio y conteo de votos durante la jornada electoral, de acuerdo a lo determinado en la legislación electoral y designados por sorteo.

Artículo 14. (Procedimiento de sorteo de Jurados).-

I. Los Tribunales Electorales Departamentales utilizarán el sistema informático desarrollado por la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y la Comunicación para el sorteo de Jurados Electorales.

II. Para el sorteo de jurados se excluye a miembros de la Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y funcionarios del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 15. (Publicación de la nómina de Jurados).-

- I.** Realizado el sorteo de Jurados Electorales, la nómina de seleccionados será publicada por el Tribunal Electoral Departamental en un medio de comunicación impreso de alcance departamental o nacional y en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional, consignando su citación a la Junta de Organización de las mesas electorales y la capacitación electoral.
- II.** Donde no existan medios de comunicación, la o el Notario Electoral fijará la nómina en carteles que se exhibirán en edificios públicos, sedes de organizaciones sociales, sindicales o de naciones y pueblos indígena originario campesinos y/o en sus domicilios, oficinas y en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación.
- III.** La lista de Jurados para el voto en el exterior se publicará en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional y se entregará en formato escrito y digital a las embajadas y consulados, conjuntamente con los memorándums de designación, mediante valija diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- IV.** La notificación con los memorándums de designación de Jurados en el exterior se hará a través del Servicio de Relaciones Exteriores, con el apoyo del personal designado por el Tribunal Supremo Electoral, en cada asiento electoral.

Artículo 16. (Trámite de excusas).-

- I.** Durante los siete (7) días siguientes a la publicación de las listas de Jurados de las mesas de sufragio, las personas que tengan un impedimento comprendido en alguna de las causales previstas en el artículo 65 de la Ley N° 018 y el presente reglamento presentarán su excusa escrita en Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental, adjuntando la documentación de respaldo que corresponda.
- II.** En zonas rurales se presentarán las excusas ante la o el Notario Electoral asignado a su mesa de sufragio, quien tiene la obligación de sistematizar y remitir la información al Tribunal Electoral correspondiente dentro las 48 horas de finalizado el período de excusas.
- III.** El trámite de excusas en el exterior será conocido y resuelto por la o el representante o la o el Notario Electoral asignado en la ciudad correspondiente, quien deberá informar a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral en el día.
- IV.** En caso de que la persona elegida en el exterior se encuentre en Bolivia, presentará su excusa ante el Tribunal Electoral Departamental de la ciudad donde resida.

Artículo 17. (Medios de prueba para la excusa).-

- I.** Los Jurados Electorales que se excusen de ejercer esta responsabilidad deben probar la causal con los siguientes documentos:

N°	CAUSALES	MEDIO DE PRUEBA
1	Enfermedad	Para probar enfermedad se deben presentar alguno de los siguientes documentos: a. Certificado médico o baja médica extendida por el seguro de salud del afiliado. b. Certificado médico expedido en el formulario autorizado por el Ministerio de Salud para los trabajadores independientes. c. En el área rural serán válidas las certificaciones expedidas por los profesionales de los centros de salud. d. En el caso de residentes en el exterior certificado expedido por un profesional médico o de un centro de atención de salud.
2	Estado de gravidez	Para probar el estado de gravidez se podrá presentar alguno de los siguientes documentos: a. Certificado Médico, o

			b. Fotocopia simple del certificado de atención prenatal.
3	Fuerza mayor o caso fortuito comprobado documentalmente	Fuerza Mayor	En caso de desastres naturales, fotocopia simple de publicaciones de prensa local o certificaciones emitidas por autoridad pública.
		Caso fortuito	a. Certificado médico, en caso de accidente. b. Fotocopias del pasaje en caso de viaje fuera del país o del departamento que demuestren que no estará presente el día de la elección en su lugar de votación. c. Certificado emitido por la autoridad que corresponda o del jefe superior, cuando se trate de cambio de destino laboral.
4	Dirigente de organizaciones políticas.		Certificado emitido por el Tribunal Supremo Electoral o Departamental.
5	Candidata o candidato		Certificado emitido por el Tribunal Supremo Electoral o Departamental y/o fotocopia simple del formulario de registro o publicación de prensa.
6	Personas que el día de la elección prestan servicios públicos o privados indispensables (servicios médicos de emergencia, medios de comunicación)		Certificado de trabajo emitido por la entidad contratante en el que se consigne expresamente que prestará servicios el día de la jornada de votación.
7	Ser mayor de sesenta años		Fotocopia simple de cédula de identidad.
8	Tener bajo dependencia a personas con enfermedades incapacitantes o discapacidad moderada, grave o muy grave		Fotocopia simple de la documentación que acredita la enfermedad o discapacidad y de los documentos que acrediten la relación entre la persona dependiente y el Jurado que presenta su excusa.
9	Tener bajo dependencia a menor lactante, hasta los dos (2) años de edad		Fotocopia simple de certificado de nacimiento del menor.

II. Todas las excusas deben estar acompañadas de fotocopias de la cédula de identidad del interesado.

III. En caso de que dirigentes o candidatos de organizaciones políticas hubieran sido sorteados como Jurados Electorales, estarán obligados a excusarse de cumplir esta función, bajo responsabilidad individual y de su organización política, caso contrario deberá remitirse el caso ante la Jueza o Juez Electoral competente para la aplicación de la sanción que corresponda, tanto a la persona como a la organización política a la que pertenezca.

IV. Los trámites de excusa podrán ser realizados personalmente o en su caso a través de los padres, hijos, hermanos, abuelos o esposos. Adicionalmente, se podrá realizar el trámite de excusa por vía digital en la plataforma informática habilitada para el efecto. Se admitirán los trámites de excusa mediante poder notariado o carta poder.

Artículo 18. (Plazo para resolver la excusa).

- I.** Cada excusa presentada dentro del plazo establecido será inmediatamente resuelta por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental, la o el Notario Electoral o representante en el exterior, según corresponda, emitiendo decisión irrevisable de aceptación o rechazo, debiendo extenderse en el acto el certificado correspondiente.
- II.** Dentro de las siguientes 48 horas a la conclusión del plazo para la presentación y resolución de excusas, las Secretarías de Cámara y las o los Notarios Electorales, enviarán a la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental que les corresponda, un informe escrito sobre los resultados de los trámites de excusa, los cuales servirán para fines informativos y estadísticos. Los representantes electorales en el exterior enviarán este informe a Presidencia del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 19. (Junta de organización, conformación de directiva y capacitación electoral).

- I.** La o el Notario Electoral citará a los Jurados de mesa a una Junta de Organización para brindarles la capacitación suficiente, organizar la directiva para el funcionamiento de las mesas de sufragio y dar instrucciones sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones.
- II.** Por acuerdo interno o por sorteo se designará al Presidente, Secretario y a los vocales en cada una de las mesas de sufragio.

Artículo 20. (Atribuciones de las o los Jurados). Además de las atribuciones dispuestas en la Ley N° 018 del Órgano Electoral y la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las o los Jurados de mesas de sufragio tienen las siguientes atribuciones:

- a)** Poner en conocimiento de la Jueza o Juez Electoral cualquier acto u omisión en la que incurra la o el Notario Electoral, que injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.
- b)** Brindar información que requieran los miembros de las misiones de acompañamiento electoral debidamente acreditados.
- c)** Priorizar la atención y asistencia a las personas adultas mayores y personas con discapacidad conforme al Reglamento Para el Voto Asistido.

Artículo 21. (Estipendio y día de asueto).

- I.** Cada Jurado de mesa de sufragio recibirá de la o del Notario Electoral un estipendio por la suma líquida de **Bs60.-** (Sesenta 00/100 Bolivianos), importe que resulta de la previa retención impositiva. Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental proporcionará a las o los Notarios Electorales una planilla de pago

de estipendio a Jurados Electorales presentes el día de la votación, que consigne el monto respectivo, el nombre completo, número de documento de identidad y firma de cada Jurado verificados con la lista índice de la mesa de sufragio. La o el Notario Electoral debe presentar la información juntamente con el informe de actividades, de acuerdo con la instrucción de cada Tribunal Electoral Departamental.

- II.** Para gozar del día de asueto en instituciones públicas o privadas, bastará presentar copia del memorando de designación refrendado con el sello de la mesa de sufragio. Si el nombramiento fuera el día de la elección, la acreditación será emitida por la o el Notario Electoral.

SECCIÓN IV NOTARIOS ELECTORALES

Artículo 22. (Notarios electorales).

- I.** Las o los Notarios Electorales cumplen funciones de apoyo logístico y operativo, dando fe de los actos que se efectúan en las fases de la organización y votación.
- II.** Los Oficiales de Registro Civil podrán ser designados como Notarias o Notarios Electorales por los Tribunales Electorales Departamentales.
- III.** En aquellos lugares donde no hubieran Oficiales de Registro Civil, o si éstos fueran insuficientes, podrán ser designados como Notarias o Notarios Electorales, las personas que cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.
- IV.** La máxima autoridad ejecutiva del Tribunal Electoral Departamental, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, designará como Notarias o Notarios Electorales a personas idóneas, previo proceso de selección, de acuerdo a los procedimientos aprobados al efecto.

Artículo 23. (Forma y requisitos para la designación).

- I.** El Tribunal Electoral Departamental designará a las Notarías o Notarios Electorales cumpliendo los siguientes requisitos:
- a)** Certificado de registro biométrico o certificado de empadronamiento, a cargo de los Tribunales Electorales Departamentales.
 - b)** Certificado de no militancia política.
 - c)** Fotocopia de cédula de identidad vigente.
 - d)** Disponibilidad a tiempo completo durante el proceso electoral.

- e) Certificado de cumplimiento de contrato, en caso de haber sido Notario Electoral con anterioridad.
- f) Informe del Tribunal Electoral Departamental respectivo de no tener obligaciones pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional.
- g) Certificado de aprobación de los cursos para notarios electorales en las modalidades presencial o virtual organizados por el Órgano Electoral Plurinacional.

II. Los notarios electorales deben estar contratados por lo menos treinta (30) días antes del día de la elección.

Artículo 24. (Incompatibilidades). Es incompatible para el ejercicio de la función de Notario Electoral:

- a) Estar en el desempeño de la función pública, excepto la función académica.
- b) Tener relación de parentesco de consanguineidad hasta el tercer grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con autoridades electorales o servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, según el Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Artículo 25. (Atribuciones). Además de las atribuciones descritas en el artículo 69 de la Ley N° 018, los Notarios Electorales tienen las siguientes atribuciones en la etapa de organización y realización de la votación:

- a) Dar asistencia, información y capacitación a las o los Jurados Electorales, con base a las directrices emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales.
- b) Designar y capacitar a nuevos jurados electorales, en aquellos casos en que por falta de quórum no se hubiera instalado la mesa de sufragio hasta las nueve de la mañana. Las nuevas autoridades de la mesa de sufragio serán designadas de los ciudadanos inscritos y presentes en la mesa.
- c) Designar y capacitar al nuevo Jurado Electoral el día de la votación, en caso de haberse elegido una candidata o candidato para esa función, y no se hubiera excusado en los plazos previstos.
- d) Proceder a la cancelación del estipendio a las y los Jurados Electorales y entregar posteriormente al Tribunal Electoral Departamental correspondiente la planilla de pago debidamente firmada por los jurados electorales.
- e) Atender los reclamos de los ciudadanos que se consideren indebidamente inhabilitados, procediendo en el marco de sus atribuciones a informar al Tribunal Electoral Departamental sobre los reclamos recibidos, y guiar al o la ciudadana sobre

los pasos a seguir para regularizar su situación y extender, si corresponde el certificado de exención. Asimismo, guiar a los ciudadanos sobre los requisitos y pasos a seguir para obtener el certificado de exención o en su caso el certificado de impedimento de sufragio si corresponde. En el área rural el certificado de impedimento de sufragio en el día de la votación será extendido por la Notaria o Notario Electoral; posteriormente a la jornada electoral la Notaria o Notario Electoral será responsable de entregar el certificado de exención y de llevar un registro de entrega de éste.

- f) Guiar a los ciudadanos en la ubicación de sus mesas en los recintos electorales.
- g) Recibir, custodiar, entregar el material electoral para el día de la elección, y efectuar la devolución de este al Tribunal Electoral Departamental, en cumplimiento del protocolo de la cadena de custodia; asimismo, centralizar la documentación de la cadena de custodia correspondiente a sus mesas de sufragio para entregarlas al Tribunal Electoral Departamental correspondiente.
- h) Orientar y capacitar a las y los guías electorales que cumplan funciones en el recinto de votación.
- i) Recibir, custodiar, entregar los sobres de seguridad en cumplimiento del protocolo de la cadena de custodia.
- j) Reportar la información del día de la elección en los sistemas informáticos aprobados por el Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 26. (Suplencia). En caso de que una o un Notario Electoral no asistiera a cumplir sus funciones el día de la elección, el Tribunal Electoral Departamental deberá reemplazarlo de inmediato, remitiendo el caso ante el Juzgado Electoral correspondiente, quien adoptará las medidas que correspondan para determinar sus responsabilidades.

Artículo 27. (Faltas electorales). Las faltas cometidas por las Notarías y los Notarios Electorales, señaladas en el artículo 229 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, serán procesadas por el Juez Electoral, conforme al Reglamento de Faltas y Sanciones aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO III DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 28. (Condiciones para la inscripción). Para la Elección General de Presidenta o Presidente, y Vicepresidenta o Vicepresidente, de senadoras y senadores, diputadas y diputados y representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, según calendario electoral, los partidos políticos y/o alianzas participantes deben presentar todos los requisitos establecidos en el Reglamento específico aprobado para tal efecto.

CAPITULO IV INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 29. (Competencia). El Tribunal Supremo Electoral es el competente para conocer las demandas de inhabilitación de candidaturas.

Artículo 30. (Causales de inhabilitación).

- I.** El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 234 de la Constitución Política del Estado así como el incumplimiento de uno o más requisitos establecidos en las normas reglamentarias, para el registro de candidatas y candidatos.
- II.** La existencia de las causales de inelegibilidad comprendidas en el artículo 238 de la Constitución Política del Estado.
- III.** Por dirigir programas o difundir columnas de opinión en medios de comunicación, establecida en el artículo 122 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. (AIC 38534-2021).

Artículo 31. (Legitimación activa).- Toda persona mayor de edad así como las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente están legitimadas para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Supremo Electoral con las pruebas que acrediten el incumplimiento de requisitos, existencia de causales de inelegibilidad o por la causal establecida en el artículo 122 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 32. (Plazo para interponer la demanda).-

- I.** Se podrán interponer demandas de inhabilitación de candidaturas a partir del día siguiente de la publicación oficial de listas de candidaturas previstas en el Calendario Electoral, hasta quince (15) días antes de la elección.
- II.** Excepcionalmente, se admitirán demandas de inhabilitación hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados.

Artículo 33. (Procedimiento a demanda de parte de inhabilitación de candidatas y candidatos).

I. Las demandas de inhabilitación deben tener el siguiente contenido:

- a)** Datos generales de la o el demandante; si actúa en representación de otra persona u organización política, debe acompañar al primer escrito los documentos que acrediten su personería o representación.
- b)** Datos generales de la candidata o candidato demandado, la circunscripción electoral a la que candidatea y la organización política que lo postula.

- c) Exposición del hecho que configura la causal de inhabilitación, acompañando la prueba documental preconstituida relacionada con el incumplimiento de requisitos, existencia de causales de inelegibilidad o por la dirección de programas o difusión de columnas de opinión en medios de comunicación.
- d) La o el demandante debe señalar como domicilio procesal la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, además un número de celular con WhatsApp y un correo electrónico para posteriores notificaciones.
- e) La documentación tiene que presentarse debidamente foliada, en orden y en un folder tamaño oficio con fástener.

II. Si la demanda no se ajusta a las formalidades establecidas en el párrafo anterior, el Tribunal Supremo Electoral mediante providencia podrá ordenar de oficio que se subsanen las observaciones realizadas dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su legal notificación, bajo alternativa de tenerse como no presentada.

III. Una vez admitida la demanda mediante providencia expresa por el Tribunal Supremo Electoral, en el plazo de veinticuatro (24) horas, se correrá en traslado a la candidata o candidato demandada o demandado y al delegado(a) de la organización política que la postuló, para que responda la demanda y asuma defensa dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su legal notificación, esta primera actuación será notificada en el correo electrónico y número de celular con WhatsApp declarado en el registro de la candidata o candidato demandada o demandado. Se notificará a todas las partes dentro la demanda.

IV. Para los actuados siguientes del procedimiento, la o el demandado tendrán como domicilio legal la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

V. La respuesta a la demanda debe señalar un número de celular o un correo electrónico para posteriores notificaciones. La notificación al delegado(a) de la organización política se practicará en Secretaría de Cámara pudiendo utilizarse medios como correo electrónico, WhatsApp u otros.

VI. Para el caso de las demandas de inhabilitación por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 234, o la existencia de las causales de inelegibilidad comprendidas en el artículo 238, ambos artículos de la Constitución Política del Estado con o sin respuesta de la parte demandada, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, emitirá resolución fundamentada en el plazo de tres (3) días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta, declarando:

- a) Probada la causal de inhabilitación, disponiendo la inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales presentadas por la Organización Política, una vez que la Resolución esté ejecutoriada.

- b)** Improbada la causal de inhabilitación ordenando el archivo de obrados, previa ejecutoria.

VII. Si se declara probada la demanda se dispondrá la inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales presentadas por la Organización Política, una vez que la Resolución esté ejecutoriada. Si la demanda se declara improbada, se dispondrá el archivo de obrados.

VIII. La notificación con la Resolución Final, será practicada en la Secretaría de Cámara. Adicionalmente, se realizará al número de celular con WhatsApp o correo electrónico señalados por la o el demandante, la o el demandado y la o el delegado de la organización política que postuló al candidato o candidata.

IX. El Tribunal Supremo Electoral, deberá poner en conocimiento del electorado, de manera permanente, la nómina de las candidatas y de los candidatos que fueran inhabilitados, por medio de su portal electrónico y otros canales de comunicación institucional.

X. Las Resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral causan estado, son irrevisables, inapelables, de cumplimiento inmediato y obligatorio.

XI. En este tipo de demandas no se admiten excepciones de ninguna naturaleza.

Artículo 34. (Procedimiento de oficio para la inhabilitación de candidatas y candidatos).

I. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral podrá disponer de oficio el inicio del procedimiento de inhabilitación de una candidata o candidato por cualquiera de las causales, luego del conocimiento del informe técnico elaborado por el Responsable de Coordinación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático con base en los reportes de monitoreo, que contenga las observaciones a una candidatura respecto a la causal establecida en el artículo 122 de la Ley N° 026, incluyendo:

- a)** Datos generales de la candidata o del candidato y el cargo al cual postula.
- b)** Descripción y debida fundamentación del hecho que configura la causal de inhabilitación, acompañando la prueba documental pre constituida relacionada con dicha causal.
- c)** Conclusiones y recomendaciones para fines consiguientes.

II. El Tribunal Supremo Electoral ordenará, en el plazo de veinticuatro (24) horas mediante providencia expresa, el inicio del procedimiento, disponiendo la notificación a la candidata o candidato con el informe del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para que responda y asuma defensa dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su legal notificación. Las candidatas o los candidatos observados por el informe técnico del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, serán notificados con esta primera actuación en el correo electrónico o número de celular con WhatsApp declarado en su registro, presentado ante el Órgano Electoral Plurinacional.

III. Para los actuados siguientes del procedimiento, la candidata o el candidato tendrá como domicilio legal la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral. La respuesta de la candidata o candidato debe señalar un número de celular con WhatsApp y un correo electrónico para posteriores notificaciones.

IV. El Tribunal Supremo Electoral, una vez conocida la respuesta de la candidata o candidato, podrá solicitar un informe complementario a la Comisión de Análisis de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, instancia que deberá pronunciarse dentro de las setenta y dos (72) horas de conocida la solicitud.

V. Con base a todos los antecedentes, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, emitirá resolución fundamentada en el plazo de tres (3) días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta, o del conocimiento del informe complementario de la Comisión de Análisis de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, disponiendo:

- a) Probada la causal de inhabilitación.
- b) Improbada la causal de inhabilitación.

Artículo 35. (Recurso Extraordinario de Revisión).-

I. El Recurso Extraordinario de Revisión podrá ser interpuesto en el marco del artículo 217 y siguientes de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

II. Ante las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral no procede ningún recurso ulterior.

CAPÍTULO V SISTEMA ELECTORAL

Artículo 36. (Sistema Electoral).

I. Para la Elección General de Presidenta o Presidente, y Vicepresidenta o Vicepresidente, de Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados uninominales y plurinominales, además de representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, se procederá de la siguiente manera:

- a) Para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, de Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados Uninominales y Plurinominales y representantes ante organismos parlamentarios supraestatales: La elección se realizará en todo el territorio nacional.
- b) Las y los electores emitirán un (1) voto, en la franja de candidata o candidato para Presidenta o Presidente.

- c) Será electa como Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, la candidata o el candidato que haya reunido el cincuenta por ciento más uno (50% +1) de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento (10%) en relación con la segunda candidatura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 de la Constitución Política del Estado y artículo 52 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
- d) Serán electas las Senadoras y Senadores, diputadas y diputados plurinominales, por circunscripción departamental, aplicando el principio de proporcionalidad.
- e) Serán electos representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, en circunscripción nacional única, es decir, por organización política por departamento, por simple mayoría de votos válidos emitidos.
- f) Para diputadas y diputados en circunscripciones uninominales y diputadas o diputados en circunscripciones especiales, serán electos por simple mayoría de sufragios válidos, una diputada o un diputado y su respectivo suplente, siendo en total sesenta y tres (63) diputadas o diputadas uninominales y siete (7) diputadas y diputados en circunscripciones especiales.
- g) Las y los electores emitirán un (1) voto, en la franja de candidata o candidato para diputados en circunscripciones uninominales y diputadas o diputados en circunscripciones especiales.

CAPÍTULO VI PAPELETA DE SUFRAGIO

Artículo 37. (De la papeleta de sufragio).

- I.** Para la Elección General de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, senadoras y senadores, diputadas y diputados, y representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, la papeleta de sufragio es única, multicolor y multisigno, y estará dividida en dos franjas horizontales de igual tamaño en las que se consignarán los colores, símbolos y el nombre de cada organización política o alianza, y los nombres y fotografías de las candidatas y los candidatos, Presidenta o Presidente, nombres de la Vicepresidenta o Vicepresidente en la franja superior, y nombres y fotografías de diputadas y diputados uninominales y/o especial en la franja inferior.
- II.** El tamaño de la papeleta será definido por el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo a la cantidad de organizaciones políticas participantes en el proceso electoral.

- III.** Dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, las organizaciones políticas presentarán ante el Tribunal Supremo Electoral los diseños de su franja y las fotografías de sus candidatas y candidatos para que sean incluidas en la papeleta de sufragio.
- IV.** Los diseños de papeleta de las organizaciones políticas serán presentados en formato impreso y digital con especificación de la codificación de colores en formatos generalmente utilizados en diseño gráfico: pantone, CMYK o similar.
- V.** Las fotografías serán presentadas en doble ejemplar y en formato digital en el formulario especial proporcionado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 38.- (Aprobación y presentación del diseño). El Tribunal Supremo Electoral, en el plazo establecido en el calendario electoral, aprobará el diseño y en acto público presentará la papeleta para la Elección General de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, senadoras y senadores, diputadas y diputados, y representantes ante organismos parlamentarios supraestatales.

Artículo 39. (Acto público de sorteo).

- I.** En el plazo establecido en el Calendario Electoral, el Tribunal Supremo Electoral sorteará en acto público las franjas de las organizaciones políticas y alianzas habilitadas, el lugar de ubicación de los candidatos en las franjas correspondientes de la papeleta de sufragio. Convocará a las o los delegados acreditados de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral para el referido sorteo. La inasistencia de las organizaciones políticas no invalida el acto de sorteo de ubicación.
- II.** El procedimiento de sorteo será el siguiente:
 - a)** Se dividirá la papeleta en tantas casillas como organizaciones políticas participen, numerando cada franja de izquierda a derecha de forma correlativa.
 - b)** Secretaría de Cámara convocará al delegado de cada organización política o alianza por orden alfabético para levantar un bolo. El número obtenido será el que corresponda a su ubicación en la papeleta de sufragio.
 - c)** Para fines de registro se elaborará el acta de sorteo, que debe estar suscrita por los delegados y las autoridades que participaron en el acto.

CAPÍTULO VII

PROCESO DE VOTACIÓN Y CONTEO DE VOTOS

Artículo 40. (Jornada electoral). La jornada electoral es el periodo comprendido entre los actos preparatorios para la instalación de la mesa de sufragio, hasta la entrega de los sobres de seguridad al Notario Electoral de parte de los Jurados Electorales.

Artículo 41. (Horario de votación).

- I.** El horario de votación es de ocho (8) horas continuas, a partir de la apertura de la mesa para que los ciudadanos hagan efectivo su voto.
- II.** El horario de votación podrá extenderse cuando existan ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila y que aún no hayan votado, en ese caso se desarrollará hasta que la o el último ciudadano de la fila emita su voto.
- III.** Cuando la totalidad de las y los ciudadanos que están inscritos en la lista de la mesa de sufragio haya emitido su voto, las y los Jurados de la Mesa de Sufragio podrán cerrar la mesa antes de las ocho (8) horas.

Artículo 42. (Obligaciones de Jurados Electorales el día de la votación). Las personas designadas como Jurados Electorales, deberán presentarse puntualmente en el recinto electoral a las 6:00 de la mañana, para recibir el material electoral e instrucciones que impartirán las o los Notarios Electorales, debiendo suscribirse el acta de recibo que la o el Notario Electoral deberá registrar en el sistema de monitoreo. Para desempeñar la función de Jurado Electoral, la persona que se presente en estado de ebriedad o bajo efecto de sustancias controladas será suspendida de inmediato y denunciada ante el Juez Electoral para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 43. (Capacitación a nuevos Jurados Electorales).

- I.** Si hasta las 9:00 horas no se presentan al menos tres (3) Jurados Electorales para garantizar el funcionamiento de la mesa, la o el Notario Electoral nombrará como Jurados a la cantidad de personas que se requiera, de entre aquellas que se encuentren inscritas y presentes en esa mesa de sufragio.
- II.** Antes de declararla instalada, les brindará capacitación y les dará las instrucciones pertinentes para el desempeño de la función. Asimismo, informará a la Jueza o Juez Electoral y al Tribunal Electoral Departamental sobre la inasistencia y consiguiente incumplimiento de funciones de quienes no se hubieran presentado a cumplir la función de Jurado Electoral, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 44. (Apertura y cierre de la mesa de sufragio).

- I.** Con carácter previo al inicio de la votación, la o el Secretario de la mesa de sufragio procederá al llenado de los datos y formalidades requeridas en el acta electoral, en la sección destinada a la apertura.
- II.** Instalada la mesa de sufragio, la o el Presidente declarará formalmente iniciado el acto electoral anunciando a viva voz "**EMPIEZA LA VOTACIÓN**". Los primeros en emitir el voto serán las y los Jurados Electorales.
- III.** Una vez iniciada la votación, esta podrá ser suspendida momentáneamente conforme al artículo 166 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. Esta interrupción no puede durar más de una (1) hora y la votación se prorrogará por el tiempo que dure la suspensión.
- IV.** En caso de que no se hubiera presentado ninguna de las personas designadas como Jurado Electoral, ni hubiera en la mesa suficientes personas para instalarla durante el periodo de la jornada electoral, la Notaria o Notario Electoral consignará en su informe que no se presentaron Jurados designados ni electores, y devolverá el material electoral intacto. El Tribunal Electoral Departamental computará esa mesa con cero votos, sin anularla.
- V.** La mesa estará abierta por lo menos ocho (8) horas, a menos que todas las y los electores habilitadas y habilitados hubiesen sufragado en cuyo caso se podrá proceder al cierre de la mesa de acuerdo con los procedimientos establecidos. Si aún existieren votantes en la fila para emitir su voto después de las ocho (8) horas, la mesa de sufragio continuará abierta hasta que todas y todos hayan sufragado.
- VI.** Concluida la votación, el Presidente declarará oficialmente cerrada la mesa anunciando en voz alta: "**CONCLUIDA LA VOTACIÓN**".

Artículo 45. (Listado de habilitados a las organizaciones políticas).- El Presidente del jurado entregará a los delegados de organizaciones políticas acreditados ante la mesa, el listado de ciudadanas y ciudadanos habilitados. Este listado será entregado bajo constancia y debe ser devuelto una vez que concluya la votación y depositado en el sobre A para su entrega posterior al Notario Electoral.

Artículo 46. (Documentos válidos y procedimiento de votación).

- I.** Solo podrán votar las personas que estén registradas en la lista de habilitadas y presenten su cédula de identidad vigente; en casos excepcionales se admitirá una cédula vencida máximo hasta un año.

II. La o el ciudadano debe exhibir la Cédula de Identidad de forma física, para acreditar su identidad, antes de votar. El Jurado Electoral o en su caso la Notaria o Notario Electoral evaluarán cualquier discrepancia con respecto a este documento.

(Modificado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 322/2025 de 2 de julio de 2025)

III. El procedimiento de votación deberá realizarse según lo previsto en el artículo 159 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, conforme al siguiente orden:

- a) La electora o elector entregará su documento de identidad a la Presidenta o el Presidente de la mesa de sufragio.
- b) La persona encargada del Jurado comprobará que la electora o elector se encuentra registrado en la mesa y esté habilitada o habilitado para votar.
- c) Una vez confirmada su habilitación, la electora o elector firmará y pondrá su huella dactilar en el listado correspondiente, o solo su huella dactilar si no sabe firmar; inmediatamente después la persona del Jurado encargada tachará el nombre de la electora o elector en la lista de habilitados.
- d) La presidenta o presidente de la mesa exhibirá las papeletas de sufragio ante todos los presentes, para dejar constancia de que no tienen ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares de las y los Jurados. Una vez constatado este hecho, las entregará a la electora o elector.
- e) Con las papeletas, la persona votante se dirigirá al lugar preestablecido para la votación, donde expresará su voluntad a través del voto por la o las candidaturas de su preferencia.
- f) Posteriormente la electora o el elector introducirá las papeletas de sufragio en las ánforas correspondientes.
- g) La o el Jurado Electoral le extenderá el certificado de sufragio y, en su caso, le devolverá su documento de identidad.
- h) En caso de que una persona no se encuentre en la lista de votantes habilitadas y habilitados, se procederá a buscar su nombre en la de inhabilitadas e inhabilitados, con fines de información. La persona que se encuentre inhabilitada o no se encuentre en los registros podrá apersonarse a un punto de información, o ante la Notaria o Notario, o ante la o el Guía Electoral para conocer su situación o sentar denuncia o reclamación, si es pertinente. En ninguna circunstancia, la o el Jurado Electoral permitirá votar a una persona que no esté expresamente habilitada para hacerlo, o a quien ya lo haya hecho.

- i) Las discrepancias que existan entre el documento de identidad y el registro de una electora o elector en la lista de personas habilitadas serán valoradas por la o el Jurado de la mesa de sufragio o la Notaria o Notario Electoral correspondiente, para determinar si la persona puede votar, siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal Supremo Electoral.

III. Las personas que requieran asistencia para emitir su voto se sujetarán al Reglamento de Voto Asistido, según el caso.

Artículo 47. (Escrutinio de papeletas y conteo de votos).

I. Cerrado el acto de votación, se dará inicio al escrutinio de papeletas y conteo de votos, en acto público. Cualquier ciudadana o ciudadano, sea o no elector, tiene derecho de estar presente en dicho acto y registrarlo por cualquier medio.

II. El escrutinio de papeletas cumplirá el siguiente procedimiento:

- a) La Presidenta o Presidente debe extraer del ánfora todas las papeletas y mostrará que queda vacía. Contará las papeletas con ayuda de la o el Secretario sin desdoblarlas, y las numerará en el espacio en blanco del reverso, cotejando el total de papeletas extraídas del ánfora con el número de ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de votantes.
- b) En el caso irregular de haber más papeletas que electores, se extraerá al azar el número de papeletas excedentes, y se las anulará con la palabra "ANULADA" y las firmará la o el Presidente. Si las papeletas adicionales fueran fácilmente identificables como no oficiales, serán separadas y anuladas, sin extraer otras oficiales, y deberá consignarse su hallazgo como observación en el acta electoral. Las papeletas oficiales son aquellas firmadas por las o los Jurados y las o los delegados de mesa.

III. El procedimiento de conteo de votos se deberá de realizar de acuerdo con el siguiente orden:

- a) La o el Presidente desdoblará cada papeleta mostrando primero el voto emitido para elegir a candidatos a de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, senadoras y senadores, diputadas y diputados plurinominales, y representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, leyendo en voz alta el nombre de la organización política o alianza a la que corresponde el voto, que será registrado por la o el Secretario y son los que constituyen los votos válidos en la hoja de trabajo. De igual manera, se registrará los votos blancos y nulos. La suma de los votos válidos, blancos y nulos constituye la totalidad de votos emitidos. Finalizado el conteo, todas las papeletas dobladas nuevamente serán resguardadas por la o el Presidente para su entrega la o al Notario Electoral en el sobre de seguridad "B".

- b) El mismo procedimiento se seguirá para el conteo de votos para candidaturas a diputaciones uninominales y/o especiales. Este conteo no debe realizarse de forma simultánea al de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, senadoras y senadores, diputadas y diputados plurinominales, y representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, ya que son dos cómputos independientes.
- c) Concluidos ambos conteos, la o el Presidente anunciará en voz alta el número total de electoras y electores habilitados en la mesa, el número total de quienes emitieron su voto que debe ser igual al número total de votos emitidos, los resultados obtenidos por cada organización política o alianza, la cantidad de votos nulos y los votos en blanco. La suma de estos tres últimos debe ser igual al total de votos emitidos.

IV. Los votos de los partidos políticos, alianzas, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que hubieran declinado participar en las elecciones, serán computados como nulos por los jurados electorales en las hojas de trabajo y en el acta de escrutinio.

V. En el caso que una organización política o alianza decidiera no participar en el proceso electoral y el material electoral estuviera impreso, para los efectos electorales pertinentes los votos que hubieran obtenido la organización serán computados como nulos.

Artículo 48. (Observaciones y apelaciones en la mesa de sufragio).-

I. El Presidente debe preguntar si hay alguna observación al conteo de votos. Las y los ciudadanos inscritos en la mesa de votación pueden presentar su observación verbalmente al conteo de votos. La observación constará en el Acta Electoral para ser atendida y resuelta por el Tribunal Electoral Departamental.

II. Los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados en las mesas de sufragio podrán interponer ante las y los Jurados de mesa un recurso de apelación u observación al conteo de votos, por una o más de las causales de nulidad previstas por ley, registrando el incidente en el acta electoral.

III. El Jurado Electoral remitirá inmediatamente el recurso ante el Tribunal Electoral Departamental, dejando constancia en el acta. El recurso de apelación u observación debe ser ratificado formalmente ante el Tribunal Electoral Departamental en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes y antes del cierre del cómputo departamental. Si no es ratificado, el Tribunal Electoral Departamental no tendrá la obligación de resolver la apelación.

Artículo 49. (Llenado del acta). Concluido el conteo se verificará el correcto llenado de la hoja de trabajo, y que la suma de votos válidos, blancos y nulos coinciden con el número total de votos emitidos, acto seguido la o el Secretario procederá al llenado cuidadoso del acta electoral, transcribiendo el resultado del conteo, llenando un número en cada casilla,

alineado a la derecha. En caso de que la cifra sea de solo uno o dos dígitos se deberá llenar la o las casillas sobrantes con un cero (0), a partir de la izquierda, para que no quede ninguna casilla en blanco. Si hubiera algún candidato que no tuviera ni un voto, las casillas deberán ser llenadas con cero (0). Concluido el llenado del acta electoral, la o el Secretario se asegurará de que todas las o los Jurados y las o los delegados presentes firmen y coloquen su huella dactilar. Finalmente, en caso de que hubiera una observación, deberá ser registrada, caso contrario, este espacio deberá ser anulado con una línea transversal.

Posteriormente el Presidente de la mesa exhibirá el acta original de escrutinio y cómputo para que los delegados electorales y las y los ciudadanos presentes puedan fotografiar la citada Acta. Esta exhibición se realizará por un lapso no mayor a 30 segundos. Luego el acta será deposita en el sobre A de seguridad.

Al finalizar el registro y llenado total del acta, el Presidente de Mesa deberá aplicar las medidas de seguridad que le sean indicadas por la o el Notario Electoral, en el área de registro de votos y de observaciones.

Artículo 50. (Actividades posteriores al cierre de mesa).

I. Cerrada la mesa de sufragio, el Presidente entregará al Notario Electoral el sobre de seguridad "A", cerrado y sellado, el cual contendrá el acta original de escrutinio y cómputo, la lista índice de votantes, de ciudadanos inhabilitados y las hojas de trabajo; el sobre "B" que contiene las papeletas de sufragio utilizadas y finalmente el sobre "C" con el material restante y la constancia de reclamos de ciudadanos inhabilitados.

II. El Notario Electoral, el Coordinador Electoral u otro personal autorizado, será el responsable de realizar la entrega inmediata de los sobres de seguridad al Tribunal Electoral Departamental, bajo responsabilidad.

III. El Notario Electoral debe garantizar la devolución de todo el material utilizado, en los espacios indicados por el Tribunal Electoral Departamental. Dicho material será resguardado hasta la culminación del proceso electoral y posteriormente dispuesto de acuerdo a Reglamento.

IV. El Tribunal Electoral Departamental garantizará la oportuna recepción, almacenamiento y resguardo de los sobres de seguridad entregados por los Notarios Electorales.

V. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas son responsables de brindar la seguridad y resguardo del material electoral, de acuerdo al plan de seguridad aprobado por las máximas autoridades de las fuerzas del orden.

Artículo 51. (Segunda vuelta electoral). Una vez emitido el cómputo y en caso de que ninguna de las candidaturas a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente haya cumplido con los porcentajes establecidos en el artículo 166 de la Constitución Política del Estado y artículo 52 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral, el Tribunal Supremo Electoral emitirá la convocatoria a segunda vuelta electoral, aplicable solo a candidaturas

de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, que se realizará entre las dos candidaturas más votadas y dentro el plazo de sesenta (60) días de realizada la primera votación.

Artículo 52. (Convocatoria y calendario). La convocatoria y el calendario electoral para la segunda vuelta serán aprobados por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, después de la publicación de los resultados oficiales de la primera vuelta.

Artículo 53. (Reglas). En la segunda vuelta electoral se aplicarán las siguientes reglas comunes:

1. Se efectuará con el mismo Padrón Electoral.
2. Se realizará un nuevo sorteo y capacitación de las o los Jurados Electorales.
3. La propaganda electoral en actos de campaña y difusión de estudios de opinión en materia electoral se realizará en los plazos establecidos en el calendario electoral.
4. Se realizará un nuevo sorteo de ubicación en la papeleta electoral.

Artículo 54. (Cómputo). El cómputo definitivo de la segunda vuelta se realizará de acuerdo a las reglas dispuestas en la Ley del Régimen Electoral y el presente Reglamento.

CAPÍTULO IX

DELEGADOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 55. (Participación). Los delegados electorales de las Organizaciones Políticas y Alianzas acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, participan en las siguientes actividades y tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en el escrutinio del Proceso Electoral. (artículo 43 inciso b) – Ley del Régimen Electoral N° 026).
- b) Estampar sus huellas digitales y firmar la Papeleta de Sufragio, antes de la apertura de la mesa de votación. (artículo 139 inciso a); 159 inciso d) - Ley del Régimen Electoral N° 026).
- c) Estampar sus huellas digitales y firmar el Acta Electoral. (artículos 140, 157 y 171 - Ley del Régimen Electoral N° 026).
- d) Participar en el conteo público de votos. (artículo 168 – Ley del Régimen Electoral N° 026).
- e) Realizar apelaciones u observaciones sobre el desarrollo del conteo de votos en la Mesa de Sufragio. (artículo 171 inciso a) – Ley de Régimen Electoral N° 026).
- f) Las apelaciones realizadas por los delegados de las organizaciones políticas deberán ser ratificadas ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente. (artículo 170 parágrafo II - Ley de Régimen Electoral N° 026).
- g) Acompañar el traslado de los sobres de seguridad. (artículo 174 - Ley de Régimen Electoral N° 026).

- h) Participar del Cómputo Departamental. (artículo 175 - Ley de Régimen Electoral N° 026).
- i) Realizar apelaciones sobre el desarrollo del Cómputo Departamental. (art. 179 - Ley de Régimen Electoral N° 026).
- j) Firmar el Cómputo Departamental una vez finalizado. (artículo 181 o) - Ley de Régimen Electoral N° 026).
- k) Participar si corresponde en el Cómputo Nacional y firmar el acta. (artículo 187 y 189- Ley de Régimen Electoral N° 026).
- l) Impugnar mediante recurso de apelación las actas de escrutinio y cómputo, por las causales de nulidad establecidas por Ley. (artículo 206 inciso c); 214 - Ley de Régimen Electoral N° 026).
- m) Firmar los sobres de seguridad una vez finalizado el acto de escrutinio y cómputo de la Mesa de Sufragio. (artículo 61 - Ley del Órgano Electoral Plurinacional N° 018).
- n) Recibir copias del Acta de Escrutinio y Cómputo por parte del Presidente de la Mesa de Sufragio. (artículo 64 párrafo II numeral 4 - Ley del Órgano Electoral Plurinacional N° 018).
- o) Recibir copia del listado de ciudadanas y ciudadanos habilitados en las mesas de sufragio.
- p) Participar en simulacros de uso de los sistemas informáticos del órgano electoral de acuerdo a los protocolos aprobados.

Artículo 56. (Acreditación).- Para la participación del o la delegada acreditada durante el desarrollo del proceso de votación, se debe cumplir el siguiente procedimiento.

- a) El delegado debe presentarse ante el Jurado Presidente de la mesa que le corresponda.
- b) El delegado debe exhibir su cédula de identidad y la credencial otorgada por su Organización Política. El presidente de mesa verificará ambos documentos.
- c) Cumplido este procedimiento, el presidente de mesa autoriza al delegado su presencia en la mesa de sufragio, recordándole que está permitido portar su credencial, un brazalete y/o una gorra y un barbijo con los colores y siglas de su organización política, y que está prohibido cualquier acto de propaganda política o de direccionamiento del voto de los ciudadanos.
- d) Una vez autorizada la presencia del o la delegada, el presidente de mesa entrega los documentos al Jurado Secretario de mesa con el objetivo de que se registren sus datos en el Acta de Escrutinio y Cómputo (acta electoral).
- e) Realizado el registro en la casilla de apertura de mesa del Acta de Escrutinio y Cómputo (acta electoral) por el secretario de mesa, el delegado firma y coloca su huella dactilar en el espacio que corresponde.
- f) Para consignar su firma en el acta correspondiente, el delegado deben estar presente en la apertura de la mesa de sufragio, no pudiéndose admitir la firma en el Acta Electoral en otro horario distinto. El delegado podrá firmar y poner sus huellas dactilares al momento del cierre de mesa.

- g) Al momento del cierre de la mesa, el presidente de mesa o el jurado serán responsables de hacer constar expresamente en una copia del Acta de Escrutinio y Cómputo que el Notario entregará junto al material electoral que el delegado ha recibido una copia del Acta de Conteo y Cómputo.

Artículo 57. (Delegados en el escrutinio de Votos).

I. El escrutinio de votos en la mesa de sufragio es un acto público, en el que la participación de los delegados de Organizaciones Políticas debe ser garantizada por el jurado de la mesa. Su no presencia no invalida el acto.

II. Las apelaciones al escrutinio de conteo pueden hacerla, únicamente, los delegados acreditados ante la mesa de sufragio, en el marco de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

III. Luego del registro de los resultados en el Acta Electoral, los delegados procederán a firmar y poner su huella dactilar en la sección correspondiente.

Artículo 58. (Participación en el Cómputo Departamental). Para la participación de los delegados acreditados en el cómputo departamental, se debe cumplir el siguiente procedimiento.

- a) El delegado de la organización política ante el Tribunal Electoral debe presentar ante Secretaría de Cámara la lista de delegados titulares y alternos que participarán en los cómputos departamentales, especificando los nombres completos, números de cédula de identidad, números de celular y correos electrónicos.
- b) Para participar en el cómputo departamental, el delegado acreditado debe presentarse ante la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral respectivo, portando su cédula. Verificados los datos, se autoriza la participación del delegado en el cómputo.
- c) El delegado debe suscribir el registro de participantes en el cómputo departamental o nacional en señal de constancia.
- d) Sólo los delegados acreditados podrán realizar apelaciones al cómputo departamental.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de la aprobación de la Resolución correspondiente emitida por el Tribunal Supremo Electoral. Cualquier modificación deberá ser aprobada en Sala Plena mediante nueva Resolución.

SEGUNDA. En los casos no regulados en el presente Reglamento ni mediante reglamentos específicos se aplicará lo establecido en las leyes que regulan materia electoral y a las organizaciones políticas, así como resoluciones, instructivos y comunicados oficiales que emita el Tribunal Supremo Electoral.

TERCERA. El presente Reglamento se aplicará a una eventual segunda vuelta.

La Paz, 1 de abril de 2025